

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 314.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En telegrama de 6 de septiembre último se dispuso por la Dirección general de Correos que todos los Jefes de las distintas dependencias del ramo que estuvieron servidas durante la pasada huelga por empleados ajenos al extinguido Cuerpo enviaran relaciones nominales al Centro directivo, a fin de que los haberes correspondientes a los funcionarios sustituidos fuesen percibidos por los interinos.

Consecuente con esto, por el Ministerio de Fomento se han remitido a dicha Dirección general relaciones detalladas del personal que prestó servicio en las distintas Estafetas de esta Corte.

Teniendo en cuenta este caso y todos los similares que se hayan producido, cuyas reclamaciones han de llegar al Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de septiembre último y con el fin de evitar que a causa de las diversas categorías y clase de los empleados sustituidos se perciban haberes distintos por funcionarios que han prestado idénticos servicios, se hace preciso determinar el haber que como término medio corresponde a aquéllos.

Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo a los capítulos 19, artículo 1.º, concepto único, o capítulo 19, artículo 2.º,

concepto único, o capítulo 22, artículo 1.º, concepto único del Presupuesto vigente, se satisfagan los haberes que correspondan a los funcionarios que se dice y que para los efectos de esta Real orden se han de considerar divididos en las siguientes clases:

1.º A los que actuaron en las Centrales de Madrid y Barcelona como primeros Jefes, tomando como base el sueldo anual de 11.000 pesetas, a razón de 30'55 pesetas diarias.

2.º A los que actuaron como primeros Jefes en las distintas Principales, a razón de 7.000 pesetas 19'44 pesetas.

3.º A los que actuaron como segundos Jefes en las Principales y Jefes de turno en las Centrales de Madrid y Barcelona, a razón de 4.000, 11'11 pesetas.

4.º A los demás Auxiliares, a razón de 3.000, 8'33 pesetas.

5.º A los que actuaron como Ordenanzas, a razón de 2.000, 5'50 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1922.—Piniés.—Señor Ministro de Hacienda.

Instrucciones para la aplicación de la Real orden anterior que se deberán tener presentes en los Gobiernos civiles y Administraciones principales.

Con fecha 25 de agosto último se ordenó la admisión de algunos Jefes del Cuerpo de Correos, y con la del 27 la de la mayor parte de los funcionarios que constituían el extinguido Cuerpo de Correos, los cuales se posesionaron los días 26 y 28, respectivamente.

Esta última fecha sirvió de base para la incorporación de los funcionarios que residían en Estafetas, a los que se les admitió por orden telegráfica del Ministerio de la Gobernación.

Lo mismo ha ocurrido en casi todas las Administraciones principales,

resultando de este efecto que la casi totalidad del personal sólo fué sustituido del 18 al 28 del citado mes, salvo las excepciones que se consignarán en Madrid y alguna oficina principal.

En su virtud, no pudiendo satisfacerse más haberes que los que corresponden a los días que dejaron de percibir los empleados del antiguo Cuerpo, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda del 22 de agosto último,

Esta Dirección ha dispuesto:

1.º El personal que haya sustituido al de Correos en las Estafetas subalternas podrá solicitar de la Administración principal respectiva, por mediación y con informe del Alcalde, el abono de los haberes que con arreglo a las anteriores normas le correspondan por los días que hayan prestado servicio entre el 19 y 29 del referido mes de agosto; bien entendido que el número de los sustituidos no podrá rebasar al de los empleados del Cuerpo que en aquella fecha se hallaban adscritos a la oficina a que se refiere. Estas peticiones deberán remitirse a la principal con anterioridad al 20 del mes corriente.

2.º Las Principales, y según datos que en ella obren respecto al día en que cesaron los agentes extraños a Correos, formularán su nómina con el V.º B.º del Gobernador civil en provincias, y del Jefe de Correos en funciones de Administrador en la Central de Madrid, por los días que medien entre el 18 de agosto y aquel en que se reanudó el servicio por el personal del Cuerpo, sin que tampoco pueda rebasar el número de sustitutos de la totalidad del de Correos adscritos a la oficina. Regirán para las Estafetas urbanas de Madrid los plazos que se consignan para las Principales.

3.º Los Administradores principales unirán a su nómina las que reciban de las Estafetas, debiendo todas remitirse a este Centro antes del

30 de noviembre actual, entendiéndose que quienes no lo hubiesen hecho antes de esa fecha renuncian a su derecho.

Madrid 6 de noviembre de 1922.—
El Director general, R. de Viguri.
(De la *Gaceta* núm. 311).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la inmediata aplicación de los preceptos del Real decreto de 29 de septiembre último, sobre reforma de la contribución industrial y de comercio, dictado a virtud de la autorización concedida por el artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio del año actual, y como complemento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que rigiendo el aumento de cuotas desde 1.º del actual mes de octubre, deberá liquidarse la parte de dichos aumentos correspondiente al segundo semestre del ejercicio en curso, la cual habrá de cobrarse íntegra en el último trimestre del mismo, mediante una relación nominativa, complemento de la matrícula y sus adiciones, ajustada al modelo número 1, adjunto, en la que consten en casillas separadas los siguientes datos:

Número de orden de la matrícula.
Número del gremio.
Nombre y apellidos de los contribuyentes.
Domicilio.
Zona.
Clasificación, comprendiendo los subepígrafes de tarifa, clase o sección y epígrafe.

Importe en pesetas del total de cuotas y recargos con que figuraba el contribuyente en la lista cobratoria vigente.

Mitad del aumento prescrito por la Real orden de 29 de julio de 1922,

con los subepígrafes de tanto por 100 e importe en pesetas.

Importe de los recibos ajustados a la legislación anterior, esto es, sin los aumentos, y que habrán de hacerse efectivos en el último semestre del ejercicio en curso, a saber: anuales, segundo de los semestrales y cuarto de los trimestrales.

Total exigible del contribuyente en el dicho cuarto trimestre, o sea la suma de la obligación liquidada con arreglo a la legislación anterior y de los nuevos aumentos correspondientes a la segunda mitad del ejercicio.

2.º La formación y aprobación de las relaciones competirá a las mismas entidades y funcionarios a que las disposiciones vigentes encomiendan la formación y aprobación de las matriculas y listas cobratorias.

Hecho el cargo a Tesorería, el Delegado de Hacienda adoptará las medidas oportunas para que, con la posible urgencia, se proceda a estampar, tanto en las matrices como en los talones o recibos correspondientes, los nuevos importes totales de éstos.

Dicha operación se hará por medio de un cajetín en tinta roja, estampado al dorso del recibo correspondiente, y que deberá decir así: «Importe rectificado en virtud de lo prescrito en la Real orden de 29 de julio de 1922, pesetas céntimos.»

3.º Se expedirán nuevas patentes, aumentadas en el 50 por 100 del recargo anual que, conforme a la Real orden de 29 de julio último, les corresponde, o sea por la mitad del importe anual de los aumentos de cuota y recargos correspondientes al año, para las industrias cuya contribución se satisface por tal medio.

De análoga manera se procederá con las cuotas irreductibles que, conforme al párrafo 6.º del artículo 7.º del Reglamento, se cobren de una sola vez, expidiéndose recibos por el importe de la mitad del total del

aumento proporcional y recargos correspondientes a un año.

Las patentes y los recibos de cuotas irreductibles expedidos para el ejercicio en curso deberán canjearse por otros nuevos, ajustados a los preceptos de este artículo.

Los Delegados de Hacienda publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el oportuno aviso declarando ser nulas, a los efectos del ejercicio de la industria o profesión respectiva, las patentes anteriores del año actual.

En el más breve plazo posible se entregarán a la Recaudación y se pondrán al cobro las nuevas patentes y los recibos de cuotas únicas irreductibles.

Para las nuevas patentes se utilizarán los impresos de las antiguas, estampando en ellos para que aparezca rectificado su importe el modelo de cajetín antes indicado.

Para los recibos de cuotas únicas irreductibles, cuando hubiere lugar, se utilizarán los recibos ordinarios, haciendo constar que se expiden con el «Importe complementario de aumento semestral de cuota y recargos, conforme a la Real orden de 29 de julio de 1922.»

Hechas estas operaciones y las de Intervención y Tesorería correspondientes, se entregarán a la Recaudación, a su tiempo, siempre lo antes posible, los recibos y las patentes correspondientes.

4.º Las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial y breve para que los Ayuntamientos presenten por triplicado las relaciones nominativas expresadas.

Una de ellas, debidamente diligenciada, se devolverá al Ayuntamiento.

Otra se conservará en la Administración, también debidamente diligenciada.

Y la tercera, en igual forma, se entregará como lista cobratoria a la Recaudación.

Las vigentes listas cobratorias

serán anuladas en la parte sustituida por la relación, mediante diligencia que autorizarán el Delegado de Hacienda, el Administrador de Contribuciones, el Interventor y el Tesorero.

5.º Como expresadamente se consigna en el Real decreto de 29 de septiembre último, los aumentos del 25, 20, 15 y 10 por 100, afectan a las cuotas aumentadas en un 50 por 100 por la ley de 29 de abril de 1920, y, por tanto, las últimas publicadas oficialmente por Real orden de 1.º de enero de 1911 han de multiplicarse en la proporción siguiente.

Por 1'875, si por el Real decreto de 29 de septiembre último están en el primer grupo afectadas del aumento del 25 por 100.

Por 1'80 las del segundo grupo, afectadas del aumento del 20 por 100;

Por 1'725 las del tercer grupo, afectadas del aumento del 15 por 100; y

Por 1'60 las del cuarto grupo, afectadas del aumento del 10 por 100.

6.º Para la liquidación de altas y bajas por trimestres completos a partir de 1.º de octubre, con sujeción al artículo 3.º del Real decreto de referencia, se entiende que éstos principian en 1.º de octubre, 1.º de enero, 1.º de abril y 1.º de julio, y terminan, respectivamente, en 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre.

Por tanto, cualquiera que sea la fecha, dentro del trimestre económico, de presentación del documento de alta, se liquidará desde el primer día del trimestre respectivo, y si es baja se liquidará a partir del próximo inmediato trimestre. En ningún caso procederá devolución de parte de un recibo trimestral satisfecho, ni se extenderán recibos trimestrales que principien o terminen en fechas distintas de las que quedan consignadas.

No obstante lo prescrito anteriormente sobre la exacción en el último trimestre del total aumento co-

rrespondiente a la segunda mitad del presente ejercicio, los contribuyentes que fueran baja con anterioridad habrán de satisfacer la parte de los aumentos correspondientes al tercer trimestre, la cual se liquidará en forma accidental, y sin cuyo pago no será en ningún caso acordada la baja y liberado el contribuyente.

7.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores, siempre que por las condiciones especiales de los documentos cobratorios correspondientes a algún distrito municipal no fuera posible el claro reestampado de los recibos, la exacción de los aumentos se hará mediante recibo especial que será exigido asimismo en el cuarto trimestre del ejercicio, juntamente con el que ajustado a los preceptos de las disposiciones anteriores a la ley de 26 de julio de 1922 deben cobrarse en el referido trimestre. En tales casos, las relaciones nominativas se ajustarán al modelo número II adjunto, y las vigentes listas cobratorias conservarán su valor y fuerza ejecutiva, simultáneamente con las relaciones nominativas.

Los Administradores de Contribuciones elevarán a la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días, contados desde la recepción de la *Gaceta de Madrid*, relación nominativa de los términos municipales de la provincia que a su juicio se hallen en el caso previsto en este número, o negativa, en su caso, y dicho Centro directivo acordará en definitiva la aplicación del régimen excepcional a los términos en que lo estimen justificado. Este acuerdo será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1922.—Bergamín.—Sr. Director general de Contribuciones.

(De la *Gaceta* núm. 295).

Modelo núm. 1.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE.....

Distrito municipal de.....

Relación nominativa de los aumentos prescritos por la Ley de 26 de julio de 1922, en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	Zona	CLASIFICACIÓN			IMPORTE del total de cuotas y recargos que figura en la lista cobratoria vigente. — Pesetas.	MITAD del aumento prescrito por la Real orden de 29 de julio de 1922, correspondiente al segundo semestre del ejercicio.		IMPORTE de los recibos ajustados a la legislación anterior, a saber: anuales segundo y cuarto de los semestrales y cuarto de los trimestrales. — Pesetas.	TOTALES exigibles en el cuarto trimestre del ejercicio (suma de las columnas (b) más (c). — Pesetas.
				Tarifa.	Clase o sección.	Epígrafe.		Tipo (mitad del que figura en la Real orden). — Por ciento.	Importe — Pesetas.		
de la matricula.	del gremio.						(a)	(b)	(c)	(d)	

Gobierno Civil

Circular.

Aprobado por la Dirección general de Sanidad el Reglamento de la Brigada Sanitaria de esta provincia, con fecha 28 de agosto último, he acordado se publique en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los habitantes de la misma.

Burgos 7 de noviembre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

* *

Reglamento de la Brigada Sanitaria provincial de Burgos.

CAPÍTULO 1.º

Constitución y fines de la Brigada.

Art. 1.º Se crea en esta provincia la Brigada Sanitaria provincial con arreglo a lo que determinan las Reales órdenes de 28 de julio y 5 de septiembre de 1921, y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Art. 2.º Todos los Ayuntamientos de la provincia quedan asociados a tal objeto, constituyendo la mancomunidad sanitaria provincial y están obligados al sostenimiento de la misma con la cantidad que les corresponda, en relación con la que para cada anualidad sea fijada por la Junta administrativa, sin perjuicio de las excepciones que legalmente sean declaradas.

Art. 3.º El fin de la Brigada Sanitaria será el de acudir con rapidez y con los medios de que se disponga a los pueblos de la provincia donde se presente alguna epidemia, teniendo como misión especial:

1.º Hacer el diagnóstico rápido de las enfermedades que se presenten.

2.º Evitar el contagio, mediante el aislamiento de los enfermos.

3.º Practicar, en unión de los Médicos de los pueblos, las vacunaciones propias de cada enfermedad, proporcionando a dichos efectos la Brigada, los sueros y vacunas necesarias.

4.º Practicar con sus medios propios las desinfecciones.

5.º Estudiar las zonas de la provincia en la que exista alguna epidemia, formulando los oportunos proyectos de saneamiento.

6.º El servicio de traslado de los enfermos a centros quirúrgicos será discrecional, efectuándose solamente, cuando no lo impidan otras necesidades de índole sanitaria.

7.º Atender a todo lo relacionado con la Sanidad provincial en la forma y medida que aconsejen las circunstancias y sea así acordado por la Comisión ejecutiva. El personal técnico de la Brigada le formarán el Inspector de Sanidad, un Médico y dos encargados de la desinfección.

CAPÍTULO 2.º

De la Junta administrativa y de la Comisión ejecutiva.

Art. 4.º La Brigada Sanitaria provincial estará regida por una Junta administrativa, una Comisión ejecutiva y la Jefatura técnica.

Art. 5.º La Junta administrativa estará constituida por los siguientes vocales natos:

El Sr. Gobernador civil, Presidente; Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente; Alcalde de la capital, Tesorero; Inspector provincial de Sanidad, Jefe técnico; Jefe de la Sección de Cuentas, que actuará de Secretario, y por 12 vocales electivos, que han de ser Alcaldes y elegidos por todos los de la provincia. En la actualidad fueron designados los de las cabezas de partido.

La parte electiva de la Junta, se nombrará nuevamente en cada renovación de Ayuntamientos, pero si pasado un mes desde la fecha de la constitución de éstos, no se hubiera designado, y ningún Alcalde hubiera solicitado la renovación, se entenderá reelegidos a los nuevos Alcaldes de las poblaciones que formaran parte de la última Junta.

Art. 6.º Constituyen actualmente la Comisión ejecutiva, por haber sido designados por la Junta administrativa, los cinco vocales natos. En lo sucesivo estará integrada por dichos vocales natos y tres más electivos que como máximo, podrá nombrar de su seno la Junta administrativa, siendo facultad de ella, el designar o no estos tres últimos.

Art. 7.º El Inspector provincial de Sanidad es el Jefe del personal técnico, que estará formado por los elementos que requieran las necesidades del servicio y en relación con la cuantía del presupuesto disponible.

Art. 8.º En ausencias o interinidades del Sr. Gobernador, asumirá sus atribuciones como Presidente de la Brigada Sanitaria, el Vicepresidente de la misma. En análogos casos sustituirá al Tesorero el que éste designe, de conformidad con la Comisión ejecutiva. Al Jefe técnico el Subdelegado de Medicina de la capital y al Secretario, el que designe el Presidente.

CAPÍTULO 3.º

Atribuciones de la Junta administrativa.

Art. 9.º Corresponde a la Junta administrativa la fijación del tanto por ciento de los presupuestos municipales con que han de contribuir anualmente los Ayuntamientos al sostenimiento de la Brigada, y el examen, censura y aprobación de las cuentas que deberá presentarla la Comisión ejecutiva.

Entenderá asimismo en todas aquellas cuestiones de excepcional importancia que someta a su resolución la Comisión ejecutiva y aque-

llas en que la misma Junta acuerde intervenir por estimar ella misma que revisten aquel carácter, el cual ha de ser así previamente declarado.

Art. 10. La Junta se reunirá por lo menos una vez al año y cuando lo juzgue necesario el Presidente o sea solicitado por la tercera parte de sus vocales. Los acuerdos serán adoptados por mayoría y los vocales electivos podrán delegar por escrito en cualquiera de los que constituyan la Junta, que tendrán tantos votos como delegaciones debidamente autorizadas. Deberá citarse a la Junta, cuando menos con cuatro días de anticipación.

CAPÍTULO 4.º

Funciones de la Comisión ejecutiva.

Art. 11. Corresponde a la Comisión ejecutiva la formación del presupuesto anual de la Brigada, sujetándose a la cantidad global, acordada como ingresos por la Junta administrativa.

El nombramiento y separación del personal previo informe del Jefe técnico, la fijación del sueldo, gratificaciones y dietas de salida de dicho personal.

Los acuerdos en que cualquiera de estos extremos se resuelvan, así como los que se refieran a la formación del presupuesto anual y adquisición de material, deberán ser adoptados siempre con la asistencia de la mayoría de los vocales y el Presidente podrá imponer multas hasta de 100 pesetas a los que no concurrieran en segunda convocatoria.

Art. 12. La Comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces lo estime necesario el Presidente, o sea solicitado por dos vocales. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, decidiendo los empates el Presidente.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los que concurren, salvo la excepción señalada en el caso anterior; de igual modo serán firmes dichos acuerdos con los que asistan a la primera reunión, si por el Presidente se cita a ella con carácter urgentísimo.

Art. 13. Son también atribuciones de la Comisión ejecutiva.

1.º Cumplimentar los acuerdos de la Junta y aplicar los medios de carácter administrativo que exija el desenvolvimiento de la Brigada Sanitaria.

2.º Ejecutar el presupuesto aprobado, realizando los cobros y pagos que con cargo al mismo se produzcan.

3.º Preparar las cuentas anuales que ha de presentar a la censura y aprobación de la Junta administrativa.

4.º Acordar la compra de inmuebles, arrendamiento de locales, sostenimiento de los mismos, adquisición de máquinas, utensilios, medicamentos y en general de todo cuanto sea necesario para el cumplimen-

to de los fines de la Brigada, previo informe del Jefe técnico y demás antecedentes, que según los casos estime pertinentes la Comisión ejecutiva.

5.º Acordar la distribución de los diversos elementos, siempre previo informe del Jefe técnico, cuando la excepcional importancia del servicio así lo aconseje.

Art. 14. Será Tesorero de la Brigada el que nombre de su seno la Junta Administrativa o en caso de urgencia la Comisión ejecutiva y se hará cargo de los fondos, los cuales ingresarán los Ayuntamientos de la provincia en la Depositaria del Ayuntamiento de Burgos, abriéndose a dicho efecto, auxiliado por el Secretario Contador una cuenta especial de tesorería, que comprenda exclusivamente los fondos pertenecientes a la Brigada.

Será Ordenador de pagos el Presidente de la misma.

Art. 15. El Tesorero podrá anticipar al Jefe técnico las cantidades que estime prudentes para gastos menores y atenciones de momento en concepto de justificar, quien deberá rendir cuenta documental y detallada del así recibido.

Art. 16. La preparación de las cuentas de la Brigada Sanitaria corresponde al Secretario Contador, quien además redactará las actas de las sesiones de la Junta y Comisión, llevando el despacho de cuantos asuntos se refieran a la Brigada conforme a las instrucciones que reciba del Presidente.

CAPÍTULO 5.º

Funciones de la Jefatura técnica.

El Inspector provincial es el Director y Jefe técnico de la Brigada, y como tal, tendrá a sus órdenes inmediatas a todo el personal de la misma a quien podrá amonestar; decretando también la suspensión de sueldo por ocho días y en último extremo proponer a la Comisión ejecutiva su separación.

Art. 17. Corresponde al Jefe técnico promover y practicar los trabajos que comprende la profilaxis de las enfermedades contagiosas, la ordenación y desenvolvimiento de todos los servicios de carácter sanitario, acordando la aprobación de los que hayan de practicarse, cuando simultáneamente lo soliciten o sean necesarios en varios municipios, y en general cuanto se refiera al desenvolvimiento técnico de los fines que ha de realizar la Brigada Sanitaria, de acuerdo todo ello con el Presidente.

Art. 18. Todos los efectos y materiales de la misma estarán bajo su dirección y cuidado; de ellos llevará un inventario general, así como una cuenta especial de su inversión y empleo, la cual presentará anualmente a la Comisión ejecutiva, para que forme parte de la cuenta general que deberá aprobar la Junta.

El Inspector provincial redactará anualmente una sucinta memoria ex-

poniendo los servicios realizados y los que a su juicio deben en lo sucesivo llevarse a cabo con especial preferencia.

Art. 19. Todas las autoridades de los municipios de la provincia están obligadas a prestar al Jefe técnico y personal a sus órdenes, los auxilios que en relación directa con su cometido les sean solicitados.

Este Reglamento fué aprobado por la Comisión ejecutiva en virtud de la autorización concedida por la Junta administrativa, por acuerdo de 21 de febrero último.

Burgos 5 de mayo de 1922.—El Gobernador Presidente, Eduardo Rosón.—El Secretario, Fulgencio de la Horra.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Ministro del Trabajo advierte que en algunas carteras de emigrantes se omiten muchos de los requisitos y datos exigidos, cuya falta puede motivar dificultades para los interesados en el punto de embarque o en el de destino. Para evitarlo, encargo a V. S. ordene a los Alcaldes pongan el mayor cuidado en diligenciar las carteras de emigración, conforme al Real decreto de 23 de septiembre de 1916.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia desplieguen el mayor celo porque las carteras de referencia llenen los requisitos que exige el Real decreto mencionado.

Burgos 9 de noviembre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CIRCULAR

Industrial.—Relaciones nominativas.

Habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid*, fecha 22 de octubre último, el modelo oficial a que deben ajustarse las relaciones nominativas de la contribución industrial, comprensiva de los aumentos prescritos por la ley de Reformas tributarias, fecha 26 de julio del año actual, Real orden de 29 del mismo mes y Real decreto de 29 de septiembre próximo pasado, queda sin efecto lo dispuesto por la circular de esta Administración, fecha 7 de octubre último, respecto a las instrucciones y modelación que se señalaban para confección de las citadas relaciones nominativas, las cuales deberán formarse con arreglo a las instrucciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, procederán inmediatamente a la formación de las relaciones nominativas, ajustadas al modelo que se

publica en este BOLETIN OFICIAL, consignando en la casilla «a» el total general de cuota y recargos con que cada contribuyente figure en la matrícula.

2.ª En la casilla 2.ª se señalará el tipo de gravamen, mitad del que figura gravado cada uno de los diferentes epígrafes, debido a que estos aumentos comprenden solamente el 2.º semestre del año actual.

3.ª En la casilla «b» se consignará la cantidad de aumento que resulte a cada contribuyente con arreglo al tipo de gravamen que le corresponda y que ha de girarse sobre el importe total de cuota y recargos con que cada uno figure en la matrícula.

4.ª En la casilla «d» se consignará el importe que correspondía al trimestre en las cuotas trimestrales, el del semestre en las semestrales y el total de las anuales con que cada contribuyente figura en la matrícula del año actual, que obra en poder de los Ayuntamientos, y en la casilla que dice «Totales exigibles» (d) la suma de las cantidades de las dos casillas anteriores «b» y «c».

5.ª Las citadas relaciones nominativas deberán hacerse por triplicado, comprendiendo en ellas todos los contribuyentes que figuren en la citada matrícula aunque hayan sido baja y sin incluir a los que hubieran sido alta, a los cuales se les liquidará por esta Administración el recargo correspondiente.

6.ª En dichas relaciones se incluirá a los contribuyentes por tarifas, sumando las cantidades de cada una y totalizándolas al final por medio de un resumen general.

7.ª Al objeto de hacer más comprensiva a las Alcaldías la aplicación del tipo que ha de gravar las cuotas señaladas a cada contribuyente y que constituye el recargo establecido por las disposiciones citadas se señala, seguidamente, el tanto por ciento anual que corresponde aplicar a cada epígrafe de cada una de las distintas tarifas, con el fin de que al proceder a la confección de las relaciones por el orden de las matrículas respectivas, tengan muy presente el que ha de ser aplicado y que en el semestre actual debe ser la mitad de las que se señalan, esto es: si es el 25 por 100 su mitad es el 12'50; si es el 20, su mitad es el 10; si es el 15, su mitad será el de 7'50, y si es el 10, su mitad será el de 5.

Tarifa 1.ª

Tipo de aumento:

Con el 25 por 100.—Todas las industrias de esta tarifa.

Tarifa 2.ª

Tipo de aumento:

Con el 25 por 100.—Todas las industrias de la tarifa 2.ª excepto los epígrafes 30, 31 y 32.

Con el 15 por 100.—Los epígrafes números 30, 31 y 32.

Tarifa 3.ª

Tipo de aumento:

Con el 25 por 100.—Todas las industrias de esta tarifa excepto los epígrafes 121, 122, 399, 400, 401, 402 y 403.

Con el 10 por 100.—Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de esta tarifa y todas las afectadas por *nota* en la misma tarifa que grave la fuerza por las mismas empleadas.

Las industrias de los epígrafes 399 al 403 inclusive y cualesquiera otras no expresadas.

Tarifa 4.ª

Tipo de aumento:

Con el 25 por 100.—Todas las profesiones del orden civil sujetas o no a base de población. Los Médicos.

Profesiones del orden judicial.

Con el 20 por 100.—Todas las industrias de la sección de artes y oficios.

Tarifa 5.ª

Tipo de aumento:

Con el 25 por 100.—Las industrias de la sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final.

Clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

Todas las industrias de la sección 2.ª

Con el 15 por 100.—Industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de de la clase 1.ª, de la sección 1.ª

Números 1 al 6 inclusive y 10 y 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa.

Las industrias de la clase 3.ª sección 1.ª

Para la más fácil ejecución y forma de realizar el servicio, se consigna a continuación el siguiente

EJEMPLO

TARIFA 1.ª

Clase 9.ª bis.—Taberna.—10.ª base y 13 por 100 de recargo municipal.

Pesetas.

Casilla A. En ésta se consignará el importe total general de cuota y recargos que figure en la matrícula. 64'07

En la casilla siguiente que dice: «Tipo, (mitad del que figura gravado cada uno de los diferentes epígrafes según tarifa)», se figurará como la misma indica la mitad del tipo, es decir, que como en la tarifa 1.ª todas las industrias tienen el 25 por 100, su mitad es el 12'50, que se multiplicará por las 64'07 pesetas, y dará el importe de..... 8'01 que se consignará en la casilla B.

Casilla C. Que unido al importe del recibo anterior 4.º de los trimestrales que re-

presenta el ya extendido de 16'02 dará un total exigible en el 4.º trimestre de..... 24'03 que deberá consignarse en la casilla D.

Y así sucesivamente se aplicará a cada contribuyente, según el epígrafe que le corresponda, el tipo de aumento que se señala en las tarifas y realizarán las mismas operaciones anteriormente expresadas.

A los Ayuntamientos que habían cumplido el servicio como se les tenía antes ordenado, se les devolverá por esta Administración las relaciones nominativas que formaron, con el fin de que los aumentos consignados en la penúltima casilla de aquéllas, que quedan nulas, pueda servirles para vaciarlas en la columna b del nuevo modelo, toda vez que los resultados han de ser iguales.

La importancia que entraña dicho servicio no se ocultará a los señores Alcaldes y Secretarios, y por ello el plazo para su completa terminación tiene que ser indefectiblemente el día 10 del próximo mes de diciembre, en cuya fecha deben obrar en esta Administración las indicadas relaciones, a fin de que la misma pueda realizar las sucesivas operaciones, para que la recaudación de tan importante tributo se verifique normalmente sin dificultades en el plazo reglamentario, y en esta atención encarezco a las Autoridades municipales presten su mayor interés y cuidado en el cumplimiento del servicio de referencia, para evitar que en otro caso se exijan con todo rigor las responsabilidades consiguientes.

Burgos 8 de noviembre de 1922. —El Administrador de Contribuciones, Eduardo de las Fuentes. —V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Chápoli.

Anuncios particulares

PAÑERÍA

Paños superiores, panas, bufandas, mantas y astracanes, más barato que nadie. Visitadla y os convenceréis.

ELÍAS LÓPEZ MARCOS

Plaza Mayor, 22 y Mercado, 1.
5

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5

Extravío.

El día 10 del actual desapareció del mercado de San Lucas, de esta capital, un carrero blanco, manchado de almazarrón por detrás y de verde en la cabeza, y muesque en la oreja izquierda.

La persona que le haya recogido se servirá entregarle a su dueño Elías Díez, vecino de Peñahorada.